

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/020/2019  
Meteppec, Estado de México  
14 de enero de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

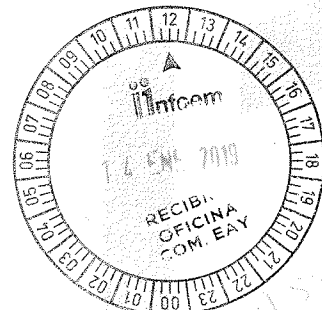
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 03952/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Primera sesión ordinaria, del nueve de enero de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.  
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03952/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, consistieron medularmente en que le fueran proporcionadas las carpetas de las sesiones ordinarias 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Comité Interno de Mejora Regulatoria

En sus respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección de Planeación y Vinculación dicha Dirección informó que no tiene entre sus archivos las carpetas de trabajo de las Sesiones Ordinarias del Comité Interno de Mejora Regulatoria números 13, 15 y 16; refiriendo que se solicitó al Comité de Transparencia emitiera la Declaratoria de Inexistencia correspondiente.

Por otra parte, señaló que al no existe fuente obligacional que lo constriña a contar con la información en algún medio digital o electrónico, informaba que de la Décimo Cuarta a la Vigésimo Cuarta sesión ordinaria las carpetas acumulaban un total de 215 hojas lo que equivalía a la cantidad de \$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización de la información, informando el procedimiento mediante el cual podría realizar el pago correspondiente y como enviar el comprobante de pago para proceder a la entrega en la modalidad requerida, es decir vía SAIMEX.

Finalmente, respecto de la carpeta de la sesión ordinaria número 25 del Comité Interno de Mejora Regulatoria, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que, la misma no obra en los archivos de la Dirección de Planeación y Vinculación toda vez que aún no se ha celebrado dicha sesión, pues de acuerdo al calendario, ésta se llevaría a cabo el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso los medios de impugnación materia de análisis, en los que indicó como Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad la falta por parte del **SUEJTO OBLIGADO** a proporcionar la totalidad de la información solicitada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió sus Informes Justificados en los mismos términos señalando el Director de Planeación y Vinculación que en relación con la Carpeta de la Sesión Ordinaria número 13 del Comité Interno de Mejora Regulatoria informaba que en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca dicho Comité se instaló el 9 de junio de 2012; por lo que, había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la carpeta en comento, durante el periodo del 9 de junio del 2012 al 24 de abril de 2018 sin localizar dato alguno, agregando que solicitó al Comité de Transparencia emitiera la Declaratoria de Inexistencia de la información

Ratificando su respuesta, en relación a que no se encuentra obligado a contar con dichas carpetas en medio electrónico que permita su entrega en la modalidad elegida por el solicitante además de que tampoco se encuentra constreñido a procesar la

información conforme al interés del particular argumentando que son 215 hojas las que componen las carpetas de las sesiones ordinarias del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la 14 a la 24; por lo que, requiere el pago de la cantidad de \$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de escaneo y digitalización de cada hoja y previa la acreditación del mismo se procedería a su entrega vía SAIMEX.

Finalmente, insistió en que respecto de la carpeta de la Sesión Ordinaria número 25 del Comité Interno de Mejora Regulatoria, no se encuentra en los archivos de la Dirección en comento pues de conformidad con el calendario de Sesiones se llevaría a cabo el 13 de diciembre de 2018, es decir, a la fecha de presentación de las solicitudes de información aún no se realizaba la sesión de la que se requiere la información.

Así, la ponencia considera que con la información remitida con posterioridad a su respuesta, el SUJETO BOLIGADO deja sin materia inconformidades diversas "...Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión números 03954/INFOEM/IP/RR/2018 y 03955/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar la respuesta los recursos de revisión quedaron sin materia en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución."

De lo anterior, debe precisarse que si bien se comparte en términos generales el sentido de la resolución, empero a consideración del suscrito en el proyecto se advierte una serie de inconsistencias, mismas que a continuación hare mención:

Es conveniente referir, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se modifica la respuesta emitida, razón por la cual debió ponerse a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda antes de resolver el recurso, tal y como lo indica el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se inserta:

*“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;..(Sic)*

Del dispositivo legal referido se advierte claramente que cuando la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado modifique la respuesta primigenia, es obligación de este Instituto ponerla a disposición del recurrente para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, dicho actuar limita y deja en estado de indefensión al impetrante, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la información en comento fue tomada en cuenta por la ponencia resolutoria, sin embargo no se le dio la oportunidad de que realizara las manifestaciones que conforme a sus intereses estimara pertinentes, lo anterior para

dar estricto cumplimiento a lo que mandata el artículo en estudio, y así tener la certeza de que la resolución materia del presente voto se emitió conforme a derecho; máxime que este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; lo cual, lo faculta para establecer la determinaciones necesarias tendientes a satisfacer el Derecho de Acceso a la Información de los gobernados en observancia de los principios de publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia ya mencionados; como así se lo permite la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Del mismo modo debo referir, que si bien es cierto en la resolución se detalló el contenido del informe justificado, así como su puesta a disposición al particular se deja en desventaja jurídica pues éste ya no se encuentra en posibilidad de realizar manifestaciones tendientes a contradecir las documentales que la ponencia consideró para que los medios de defensa quedan sin materia.

En conclusión debe mencionarse que es Obligación de este Órgano Garante garantizar y vigilar la atención del derecho de acceso a la información pública, y en el caso específico analizar cada una de las constancias que obran en el sistema electrónico SAIMEX, dando voz y voto al recurrente sobre las constancias que remita el Sujeto Obligado y que tengan relación con su(s) requerimiento(s) y así darle un mejor cauce a la resolución resaltándola de un mejor derecho aplicable, debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**